

CAPITULO VIII

TRIBUNALES DE PRESAS

SU JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO

Efecto de las sentencias sobre el título de propiedad.

§ 784. Para que el derecho de propiedad del antiguo dueño de los bienes aprehendidos desaparezca, es menester que los tribunales competentes confirmen y legitimen la presa. Hasta ese momento el título del poseedor está solo en suspenso, pero no perdido. *

Tribunal competente.

§ 785. La decision en esta clase de asuntos corresponde á los jueces del captor; sirviendo de base á este principio la responsabilidad impuesta por la ley de las naciones al Estado respectivo, cuando se pronuncia un fallo ilegal, la cual no podria ser efectiva si le dictase un tribunal extranjero, dando por resultado que se despojaria impunemente á los neutrales de su legitima propiedad.

Aunque Phillimore sostiene la opinion contraria, es asi mismo una doctrina aceptada la de la incompetencia de los aliados para juzgar los actos á que nos referimos de los beligerantes.

Tampoco puede un neutral adjudicar los bienes capturados, porque el ejercicio de esta jurisdiccion ocasionaria muy graves complicaciones por el carácter hostil que imprimiria.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, ch. 6, p. 357; Grotius, *Droit de la guerre et de la paix*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 6, § 3. note; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 5; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 12; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 1; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 101, 102; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 407, et seq.; Valin, *Com. sur l'ord.*, liv. 3, tit. 9, § 8; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tits. 7, 8; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 277-280; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*.

La regla que analizamos ha sido tácita ó expresamente reconocida por los tratados en que descansa el derecho público europeo.

Estipulaciones de los tratados.

Pueden, sin embargo, citarse dos convenciones, que se remontan al siglo XVII, en las cuales se confiere la competencia para entender en estas causas, al soberano neutral. Ambas se celebraron por Inglaterra; la primera con España en 1661 y con Suecia la segunda en 1670.

Convenciones en que se proclama el principio contrario.

Las represalias á que estas sentencias han dado lugar algunas veces, no deben considerarse como prueba de que el principio en sí sea injusto, sino su aplicacion á un caso particular. Tratando Rutherford de este asunto dice, que después de confirmado el fallo del tribunal inferior los reclamantes extranjeros que le creyesen atentatorio á sus intereses tienen que dirigirse á su gobierno. «Para que puedan servirse, añade, de esta garantía que les concede la legislacion internacional, es preciso que hayan sido realmente perjudicados. Pues bien, cuando esto acaece, ambos Estados toman parte en el debate. Y como el derecho natural, aplíquese á los individuos ó á las sociedades civiles, no legitima el empleo de la fuerza interin no es indispensable, el gobierno supremo neutral, ántes de declarar la guerra ó decretar represalias, debe dirigirse al otro y emplear cuantos medios se hallen á su alcance para terminar pacíficamente la cuestion.»

Práctica seguida en caso de apelacion.

La teoría expuesta no será conducente en la práctica, cuando la captura se haya verificado dentro de los límites de un territorio neutral, ó si hubiere sido efectuada con un buque armado y equipado en él. En ambos casos son competentes sus tribunales para determinar la validez de los hechos acaecidos, y pueden declinar su responsabilidad restituyendo la aprehension.

Excepciones de las reglas generales.

La corte suprema federal de los Estados-Unidos ha manifestado que «la nacion neutral que tiene el sentimiento y la conciencia de sus deberes no se mezcla en los asuntos de los beligerantes de modo que les turbe y moleste en el ejercicio de sus egítimos derechos, ya resolviendo por medio de sus tribunales acerca de la validez de una captura hecha por ellos, ó bien decidiendo cualquiera cuestion que pueda surgir con tal motivo. Pero no se falta á esta regla cuando una nave apresada es conducida ó viene voluntariamente *infra præsidia*, caso en que el neutral puede asegurarse de si el beligerante que verificó el apresamiento ha respetado la inde-

Ley norteamericana.

pendencia de su territorio.... El deber, el derecho, la seguridad, del mismo modo que la buena fé y dignidad de una nacion, reclaman de consuno que impida enérgicamente, guardando una completa imparcialidad entre los combatientes, que se abuse de su posicion en favor de uno de ellos. Hállanse estos igualmente interesados en el estricto cumplimiento de esos deberes, y su mas nimia infraccion daría lugar á que se acusase al neutral de mala fé y se entablaran reclamaciones por aquel cuya propiedad no se hubiera restituido. »

Opinion de
los publi-
cistas.

La generalidad de los publicistas se hallan contextes en no aceptar como tribunales competentes mas que á los apresadores. No obstante, para resolver todas las cuestiones que la aplicacion de este principio puede promover, es conveniente concretar todo lo posible el punto que examinamos.

La competencia de los del Estado beligerante, cuando el buque neutral capturado es conducido á uno de los puertos del captor, se apoya principalmente, segun Hautefeuille, en la falta de solidaridad de los soberanos neutrales con los súbditos que han infringido sus deberes, en el carácter que imprime la violacion á quien la comete, y en el abandono en que deja la nacion al culpable, cuya conducta no quiere defender. La accion del beligerante, continúa, se extiende á todas las cometidas contra la ley natural ó primitiva, contra la secundaria ó condicional y contra la particular estipulada en pactos especiales, pero no comprende las restantes que no tienen verdaderamente carácter internacional.

Pero colocada la cuestion en este terreno su resolucion práctica es muy difícil, como lo reconoce el mismo Hautefeuille, porque puede acontecer que un gobierno condene lo que el otro áprueba, y en estas circunstancias es casi imposible determinar cual deba ser la resolucion que se adopte.

Cuando el que ha verificado una presa la conduce á un puerto neutral, si este no tiene la misma nacionalidad que aquella la cuestion es muy sencilla, y son escasos los escritores que han sostenido en estas condiciones la competencia del Estado neutral. Azuni corrobora esta opinion con dos tratados, el de 1787 entre Rusia y Francia y el de 14 de enero del mismo año entre aquel imperio y el reino de Nápoles. Pero estas excepciones no son suficientes para fundar una nueva práctica internacional, Francia, Inglaterra y los Estados-Unidos han reconocido en tales casos la jurisdiccion del captor y España se ha separado de este sistema solo cuando la mitad por lo menos del cargamento pertenecia á sus nacionales.

El autor que hemos citado, afirma que la competencia del soberano neutral es consecuencia inmediata de los principios generales del derecho y trata de probar su asercion diciendo que en numerosos tratados se estipula que el del apresador conocerá de los casos en que la presa se trasporte á un puerto extranjero de reconocida neutralidad, de lo que deduce que la del primero es de derecho comun internacional. Este argumento se refuta con solo enunciarle.

No se resuelve tan fácilmente la cuestion cuando se trata de una captura que se lleva al territorio de la nacion á que pertenece. Los pareceres son muy encontrados en este asunto : unos juzgan competentes los tribunales del captor, al paso que otros se deciden por los del neutral. Entre los últimos se cuentan Jouffroy, Kaltenborn, Martens, Massé y Hautefeuille, el primero de los cuales sostiene su opinion en estos términos : « Corresponde al soberano neutral el conocimiento de la causa, porque se hallan en su territorio la captura ó cuerpo del delito y el acusado, que es además su súbdito. El gobierno se halla, pues, en su derecho entendiendo en este asunto y obligando al crucero á que lleve la causa ante los tribunales ordinarios ó á instruir la de oficio. »

Hautefeuille modifica algun tanto esta doctrina limitando la facultad sustentada al examen de si el acto de que se trata se ha realizado de conformidad con las prescripciones vigentes. Si así no fuere procede la libertad de la nave apresada, pero si no se hubiere faltado á ellas, la sentencia condenatoria se pronunciará por los tribunales del captor.

De igual modo de pensar son Massé y Ortolan, que dice : « El Estado neutral no ejerce entónces una verdadera jurisdiccion de presas; no se erige en juez entre los beligerantes, ni decide si sus actos son legítimos ó no. Pero como se ha consumado una violacion de la autoridad que le es propia y una lesion de sus intereses, y las circunstancias le colocan en situacion de repararlas, lo hace así, fundándose siempre en el principio de su absoluto y definitivo poder. »

No se hallan conformes con semejantes ideas Pistoye y Duverdy, y en general, los autores ingleses y norte-americanos. Los primeros manifiestan que las atribuciones pertenecientes al poder supremo de que depende la parte actora no pueden trasferirse al neutral por el hecho del asilo, en cuya compensacion lo mas que puede pedirse es el abandono de la presa. En este sentido explican y legitiman la ordenanza francesa de 1681, viendo su dictámen apoyado por Philli-

more. Wheaton objeta que esta condicion no puede sobreentenderse y que es menester que la autoridad de que dimana la dé á conocer cada vez que permita el asilo.

Resúmen. Resumiendo las diversas ideas emitidas acerca de esta materia puede asegurarse que el soberano del captor está facultado para resolver, cuando el apresamiento se verifica en alta mar, siempre que se hubiese llevado á efecto por un buque debidamente autorizado y sin perjuicio de personas que permanecen extrañas á las hostilidades, siguiéndose la conducta opuesta en el caso contrario. *

Excepciones establecidas por los tratados. § 786. Algunos tratados han establecido excepciones á las reglas precedentes. Los celebrados por los Estados-Unidos con Colombia en 1825 y con Chile en 1832, estipulan que los tribunales de presas respectivos tienen autoridad para conocer en todas las que se conduzcan dentro de sus límites jurisdiccionales. **

Significacion especial de tribunales de presas. § 787. Existe una diferencia muy notable entre los tribunales que obran en virtud de las leyes civiles ó criminales, y los de presas, que tienen por objeto hacer cumplir la ley de las naciones lo mismo á propios que á extraños. Wheaton dice, « que los primeros tienen jurisdiccion sobre la persona ó propiedad de un extranjero, ya por la voluntad manifiesta de este de someterse á ella, bien por el hecho de poseer bienes en su territorio. Pero cuando los últimos ejercen la suya sobre las naves capturadas, acontece que los efectos que tienen la referida significacion vienen por fuerza á colocarse bajo su dominio.

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 357-373; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte 4, ch. 2, §§ 13, 14, 16; Vattel, *Droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Pradier-Fodéré, liv. 3, ch. 7, § 84; Bynkershoek, *Quæst. jur. pub.*, lib. 1, cap. 17, pp. 127, 128; Azuni, *Droit maritime*, v. II, ch. 4, art. 3, § 8; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, v. I, cap. 9, § 8; Lampredi, *Commerce des neutres*, § 14; Valin, *Com. sur l'ordonnance*, vol. II, p. 274; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 2-4; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 103; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 365-366; Hubner, *De la saisie des bâtimens neutres*, liv. 1, ch. 11, § 8; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit 13, ch. 2, sect. 1, § 1; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 1, sect. 4; Ortolan, *Dip. de la mer*, liv. 3, ch. 8; Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Heffter, *Droit int.*, § 172; Jouffroy, *Droit maritime*, p. 296; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, liv. 8, ch. 7, § 312; Martens, *Essai sur les armateurs*, § 36; Massé, *Droit com.*, liv. 2, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 5; Manning, *Law of nations*, pp. 379-390; Rutherford, *Institutes*, vol. II, ch. 9, § 19.

** Bello, *Derecho int.*, pte. 2, cap. 5, § 4; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 5; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, p. 104, note; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 365; Manning, *Law of nations*, p. 388; *U. S. statutes at large*, vol. VIII, pp. 316, 439.

« Atendiendo á las prescripciones de la ley natural los del captor no tienen títulos mejores para juzgar los apresamientos hechos en alta mar bajo pabellon neutral que los de otro cualquier país que tambien lo sea. En rigor parece tambien como que la igualdad de las naciones se opone al ejercicio de un derecho adquirido violentamente y administrado por jueces parciales, supuesto que han sido nombrados por el soberano de una de las partes para juzgar á la otra.

« Tal es, sin embargo, la constitucion actual de los tribunales en que reside la jurisdiccion exclusiva de las presas marítimas, en virtud de la ley positiva internacional. »

De la distincion expuesta que existe entre ambas clases de tribunales se desprende como natural consecuencia la de que para investir á uno de las facultades inherentes á los segundos es menester que recaiga una orden terminante del poder supremo de la nacion á que pertenezca.

Su organizacion y el ejercicio de su poder dependen de la constitucion y leyes peculiares á cada pueblo, siendo, por tanto, diversas.

La necesidad de su institucion se funda, al parecer de Dana, en que perteneciendo á los neutrales el mayor número de las capturas que se verifican en tiempo de guerra, exigen lo mismo para ser absueltas que confiscadas la resolucion de muchas cuestiones dudosas; resultando en último término que su origen estriba en la responsabilidad que el beligerante tiene para con los que no lo son por los actos de sus cruceros. Por esa razon tiene el derecho de inquirir si es ó no legitima la presa que se haga, resolviéndose así en opinion del mencionado escritor el problema cuya solucion no encontraba Wheaton. *

§ 788. La práctica observada en Inglaterra desde 1740 es que el poder ejecutivo delegue al principio de cada guerra, en lo que se llama tribunal del almirantazgo la competencia en materia de presas marítimas. Los jueces y abogados que pertenecen á él forman una clase especial de donde suelen elegirse los consejeros de la Corona encargados de resolver las cuestiones internacionales. De las sentencias que dicte se puede apelar ante el consejo del rey, cuya decision es causa ejecutoria.

Práctica observada para la organizacion de los tribunales de presas. En Inglaterra

* Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, §§ 13, 16; Dana, *Elem. int. law*, by Wheaton, eighth edition, note 186, p. 480; Kent, *Com. on am. law*, p. 103; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 6; Phillimore, *On int. law*, vol. III, §§ 437 et seq.; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2, sect. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6.

Preciso es no olvidar que el almirantazgo inglés se divide en dos tribunales distintos, el primero de los cuales se llama de instancia y el segundo de presas, sin que pueda aquel usar nunca de las atribuciones del último.

En Francia. Las sentencias de que estamos ocupándonos se pronunciaban en Francia durante los tiempos primitivos por los oficiales del almirantazgo en nombre del almirante, á quien una ordenanza de 1400 reserva el conocimiento de los casos mas graves. Por el reglamento de 9 de marzo de 1695 se instituyó el consejo de presas que continuó decidiendo en representacion suya, aun cuando se hallase ausente.

El de 1778 estableció la apelacion ante el consejo de Estado y en último recurso ante el de la real hacienda.

La república suspendió el consejo de presas, transfiriendo su jurisdiccion á los tribunales de comercio; pero después de no pocos cambios y trasformaciones Bonaparte le restableció por decreto de 6 de germinai año VIII, instituyendo en los puertos de Francia, de las colonias y de las naciones neutrales juzgados especiales, encargando á uno de los magistrados que les componian del conocimiento de las causas á que venimos refiriéndonos, confiado ántes á los almirantazgos y por la ley del 3 brumario año IV, á los jueces de paz. El de Paris se hallaba compuesto de un presidente, que debia ser consejero de Estado y de ocho asesores, necesitándose para la validez de sus fallos la reunion de cinco votos. El emperador actual deshizo la obra de Napoleon I creando nuevamente el consejo de presas por decreto de 18 de julio de 1854.

En España. La ordenanza española de 1779 confirió esta clase de jurisdiccion en primera instancia al ministro de marina y á un consejo de guerra en recurso apelatorio.

En Holanda. En Holanda existen tambien autoridades judiciales *ad hoc* facultadas para fallar acerca de esta clase de procesos.

En Dinamarca. Dinamarca sigue la costumbre de establecer, cuando las circunstancias lo exigen, tribunales especiales, cuya esfera de accion se limita á la instruccion de las causas, pasando estas luego para su resolucion en primer recurso al almirantazgo de Copenhague y en último al supremo de la misma especie.

En Prusia. En Prusia no los ha habido hasta que el reglamento de 20 junio de 1864, publicado con motivo de la guerra, creó en Berlin un consejo al efecto, compuesto de un presidente y seis asesores, nombrados por el rey, y de un procurador ge-

neral especial. De sus decisiones se apela á otro cuerpo superior presidido por el presidente ó vice-presidente del tribunal supremo, del cual son miembros tres consejeros del mismo y un director del ministerio de relaciones exteriores y de comercio. Estos tribunales no son permanentes.

La constitucion de los Estados-Unidos extiende el poder judicial á todos los casos de jurisdiccion marítima. « Es evidente, dice Story, que el conocimiento de todas las capturas marítimas que se hagan bajo la autoridad de la república, debe corresponder exclusivamente á sus tribunales. De no ser así ¿cómo podría sostenerse la legalidad de tales actos, ni la legitimidad de sus consecuencias? Esta jurisdiccion es, por otra parte, como un resultado de la facultad de declarar la guerra y celebrar tratados. De lo contrario podria acontecer que la paz de una nacion se comprometiera frecuentemente por la imprudencia de algunos de sus individuos. »

Los tribunales de distritos norte-americanos son de presas y de instancia á la vez. Su jurisdiccion en el primer concepto se ha debatido mucho en los primitivos tiempos de la independencia de aquel país, alegándose que no era inherente á la de almirantazgo, y exigía, como sucede en Inglaterra, una autorizacion especial que la estableciera cada vez que se rompiesen las hostilidades.

Esta cuestion fué sometida en 1794 á la corte suprema, la cual resolvió por unanimidad « que los tribunales de distrito estaban investidos de todos los poderes de los de almirantazgo, ya se consideraran como de instancia ó de presas. » Esta decision fué confirmada en 26 de junio de 1812.

El mismo elevado cuerpo ha decidido tambien que ni el presidente de los Estados-Unidos, ni ningun otro funcionario que esté bajo sus órdenes puede conceder jurisdiccion de presas á tribunales cuya autoridad no emane de la constitucion ó leyes de la república; jurisprudencia sentada con motivo del nombramiento del Alcalde de Monterey, puerto de Méjico que pertenecia á la Union en calidad de territorio conquistado, para el cargo de juez de presas, que ratificó el presidente.*

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 370, et seq.; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 31, §§ 7-9; Kent, *Com. on am. law*, vol. I, pp. 353-355; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 439; Story, *On the constitution*, b. 2, ch. 38, § 866; Brown, *Civil and adm. law*, chs. 4, 5; Conkling, *Treatise, etc.*, p. 135; Wildman, *Int. law*, vol. II, pp. 359, 360; Pöhl, *Seerecht*, pp. 1228-1230.

Opinion de algunos autores sobre la jurisdiccion á que debieran someterse las capturas neutrales.

Colocada la cuestion de la jurisdiccion sobre capturas neutrales en el vasto terreno del derecho constituyente, dista mucho de ser satisfactoria la resolucion adoptada por la ley de las naciones, en cuya virtud corresponde á los tribunales del beligerante.

Hubner es uno de los pocos publicistas que se han separado de la opinion y práctica seguidas en este punto. En corroboracion de su doctrina observa que no se puede legitimar la jurisdiccion exclusiva de los beligerantes, puesto que el delito se ha cometido fuera de su territorio y el apresamiento se verifica tambien en alta mar. Tampoco, añade, es posible decir que el neutral se haya sometido á ella, porque el que la ejerce ha empleado la fuerza para conducirlo á sus puertos. La facultad que se debate infringe además el principio fundamental de que nadie debe ser juez en su propia causa. Por último, para evitar estos inconvenientes propone la creacion de comisiones mistas formadas por un cónsul del soberano neutral y los delegados del beligerante. Martens y Klüber se hallan conformes con la doctrina precedente.

Una de las dificultades que encuentra Hautefeuille para la ereccion de esos juzgados internacionales, es la necesidad que hay de llevarla á cabo en muchos lugares. Gessner remedia este inconveniente manifestando, con razon á nuestro modo de ver, que bastaria con que se estableciese uno solo en cada país de los que estan en guerra, entrando á formar parte del mismo, y segun la distinta nacionalidad de las capturas, uno ó mas jueces de la nacion correspondiente.

Además de estas ideas emitidas en pró de la creacion de esta clase de tribunales, pueden citarse las palabras de sir W. Scott, cuando dijo aludiendo á uno de presas: « Este es un tribunal internacional situado bajo la autoridad del rey de la Gran-Bretaña. » Lo mismo han sostenido Marriot en una de sus sentencias, y Phillimore en la obra que ha publicado recientemente sobre derecho internacional.*

* Gessner, *Le droit des neutres sur mer*, pp. 374, et seq.; Hubner, *De la saisie des bâtimens neutres*, vol. II, pte. 1, p. 182; Galiani, *Dei doveri dei populi neutrali*, cap. 9, § 8; Lampredi, *Commerce des neutres*, pp. 162, et seq.; Wheaton, *Elém. droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Martens, *Précis du droit des gens*, édition Guillaumin, annotée par Ch. Vergé, § 312; Klüber, *Droit des gens mod.*, § 296; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8, ch. 1, sect. 4; Massé, *Droit com.*, vol. II, tit. 1, ch. 2, sect. 3, § 5; Rayneval, *De la liberté des mers*, vol. I, p. 215; Phillimore, *On int. law*, vol. III, p. 468; Kaltenborn, *Seerecht*, vol. II, p. 487.

§ 789. Hemos visto que el tribunal del captor es el único competente en las causas de presas marítimas, mas réstanos ahora por averiguar en que territorio se podrá instituir, ó lo que es igual, hasta donde alcanzará su jurisdiccion.

Lugares en que pueden establecerse los tribunales de presas.

« Cuando se conduce la propiedad al puerto de un aliado, dice Wheaton, el gobierno de este país, que no tiene facultad para condenar por sí mismo, puede permitir el ejercicio de este acto final de hostilidad: la confiscacion de los bienes de un beligerante en provecho del otro. Entre los dos gobiernos media un interés comun, y se presume que ambos autorizan de buen grado todas lass medidas encaminadas á proteger la accion de sus armas y consideran sus puertos respectivos como instrumentos mutuamente dedicados al logro del fin propuesto.

Kent opina que las sentencias condenatorias pronunciadas en las circunstancias referidas tienen una validez irreprochable. Tal es tambien la regla aceptada por la jurisprudencia inglesa, que llega á aseverar, que una presa conducida al territorio de un Estado aliado y en guerra con el país á que aquella pertenezca, podrá ser condenada legalmente en aquel sitio por el cónsul del captor.*

§ 790. No sucede lo mismo con los puertos neutrales. La sentencia condenatoria pronunciada en ellos, se tiene por insuficiente para trasferir la propiedad sobre que hayan recaído. Esta cuestion se resolvió primeramente en dicho sentido por la corte federal suprema de los Estados- Unidos en 1779 y 1794, posteriormente por sir William Scott.

Motivos que determinan la imposibilidad de su establecimiento en país neutral.

Hautefeuille la discute con bastante amplitud y llega á idénticas conclusiones. « El buque de guerra, dice, ó el crucero beligerante que recibe hospitalidad en un puerto, está protegido por el pabellon de su soberano, equivale á una porcion de su país, y sus actos interiores no pueden juzgarse por ningun tribunal extranjero, ni aun por aquel dentro de cuyos límites marítimos se encuentra. Por otra parte, el neutral no se encuentra en situacion de entender en los hechos que hayan motivado la captura, apreciarlos, declararlos válidos ó condenarlos. Si fueren ligitimos y procediese la confiscacion, es indudable

* Wheaton, *Elém droit int.*, pte. 4, ch. 2, § 13; Hautefeuille, *Droits des nations neutres*, tit. 13, ch. 2; Pistoye et Duverdy, *Traité des prises*, tit. 8; Halleck, *Int. law*, ch. 31, § 10; Phillimore, *On int. law*, vol. III, § 365, et seq.; Kent, *Com. on am. law*, vol. VI, p. 103; Abbot, *On shipping*, Amer. ed. 1846, p. 33; Dalloz, *Répertoire*, tit. *Prises maritimes*, sect. 6; Robinson, *Admiralty reports*, vol. I, p. 135; vol. II, pp. 209, 210, note.